

¡Viva la República de Uruguay!  
¡Independencia o muerte!

146 1

D. 19. n. 79

1846

B. 20 n. 6

78 = 13

Causa Criminal del Año  
de 1846 a Contra de  
Narciso Barboza

Por conducto del Cabo urbano Guido Enciso remito a ese Juzgado el  
conocimiento de Ud. la persona de Narciso Barboza, que segun  
su aspecto parece ser pardo, siendo el caso de su remision que  
habiendose introducido en este partido a un cargo sin pagar, po-  
niendose a vender unas alhajas, a saber una Cadena de Oro un  
par de Sarcillo de Iden, y un pannelo de seda, en cuyo acto se  
la renta estando casualm. Maria Gregoria Prieto de esa Capi-  
tal y conoido las alhajas y el serredado, que es tambien segun  
se dice vecino, o residente de esa misma Capital denunciandole  
lo la dicha Maria Gregoria Prieto a un Sarg<sup>to</sup> que las  
alhajas hevan robaadas lo vendio el dicho Sarg<sup>to</sup> y me  
lo presento, y tube a bien ponerlo en seguridad al referido  
Narciso Barboza, y a los cuatro dias se me presento Jose Maria  
Rodriguez tambien de esa Capital, reclamando las mismas

Vol. : 1636 Sección Civil y judicial  
Nº : 4  
Año : 1846

Proceso contra el pardo Narciso Barboza por robo.  
(Cañada de Toledo)

Foj. : 15

endome a mi que en vista de las expuestas circunstancias

¡Viva la República de Paraguay!  
¡Independencia o muerte!

146 1

D. D. N. 79

1846

B. 2º 16

73 = 13

Causa Criminal del Año  
de 1846 a favor de  
Narciso Barbosa

Los conductos del Cabo urbano Guido Enciso remito a ese Juzgado del  
conocimiento de Vd. la persona de Narciso Barbosa, que segun  
su aspecto parece sea pardo, siendo el caso de su remision que  
habiendose introducido en este partido de mi cargo sin pagar,  
naciendose a vender unas alhajas, a saber una Cadena de Oro un  
par de Saucillo de Idem, y un pannelo de seda, en cuyo acto se  
la renta estando casualm. Maria Gregoria Prieto de esa Capital  
tal y comorab las alhajas y al vendedor, que es tambien segun  
se dice recimo, o residente de esa misma Capital demorandose  
lo la dicha Maria Gregoria Prieto a un Saq<sup>to</sup> que las  
alhajas hechas robadas lo vendio el dicho Saq<sup>to</sup> y me  
lo presento, y tube a bien ponerlo en seguridad al referido  
Narciso Barbosa, y a los cuatro dias se me presento Jose Maria  
Rodriguez tambien de esa Capital, reclamando las mismas  
alhajas si meoi credencial que su palabra, y por esto mismo  
y el de ser individuo, o recimo de esa y no poder yo des-  
cubrir en la realidad si el dueño legitimo de las alhajas  
el Jose Maria Rodriguez, he tenido a bien remitir al co-  
noscim. de Vd. tanto a Narciso Barbosa asegurandose co-  
ciones, como asi mismo las alhajas que en igual conforma  
entregara a Vd. el mismo Cabo, y al que se supone dueño.  
Mas le he atto. que para su cobro ocurra ante Vd. para  
endarme a mi que en vista de las espuestas circunstancias

debe entenderse en jurgado en la presente  
ellos es recino a este partido.

Dios que. a Vd. m. años. Canada y Toledo y  
Octubre 26, de 1816.

Franco Gomez

Señor Juez de lo Criminal de la Republica.

144

*[Faint, illegible handwriting]*

cion

*[Faint handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint circular stamp]*

Oct 11 —

198



# SELLO PRIMERO

## AÑO DE 1846

66  
comprobado

bre 23 de 1846.

En el oficio de Remision del Ciudadano juez comisionado  
gral de la Canada de toles, arreglase en la Carcel  
pública al No Narciso Barbosa, quedand en  
mi poder la cadena de oro, el par de Saxillos del  
mismo metal y el pañuelo de Seda entregados por  
el cabo conductor Ciudadano Enciso; acuse al dicho  
juez comisionado Remitente el correspond. Rubo, y  
comparezcan ante mi a ppetua su declaracion la  
María Gregoria - Prieto y el José Maria - Rorri -  
que citados en el oficio de Remision, y en virtud  
tomesele su confesion al No con arreglo a los car-  
gos que suelten contra él.

Acosta

99

Ego Maria Cesáreo Mendonza Ego. José Teodoro Peña

Seguidam. pase este oficio juntamente con el No  
al Ciudadano Encarg. int. de la Carcel para el  
fin prevenia en el auto antecedente, de

17

ello certifico.

Acosta

99



En esta Carceleria de la Capital en el mismo dia mes  
y ano, yo el Encargado interino de ella, en cumplimiento  
del auto que antecede del Senor Jues del Crimen, he abigu-  
rado con una barra y guillos al No de este sumario Nar-  
cizo Barboza, he dado Nleibo, y he devuelto las prisiones  
al Senor Jues Comisionado Nmitente, de ello certifico.

Pedro Betasquez

En la Asuncion á dos del mes de Noviembre del  
presente año, comparecio en este Juzgado Gregoria Pie-  
to á consecuencia del antecedente auto, por precedente  
llamamiento que se le hizo, é inteligenciada del fin  
de su comparecencia, le Nleibi juramento á presencia  
de los testigos que suexiben conmigo, que lo hizo por  
Dios Nuestro Senor de decir verdad en lo que supiere  
y fuere preguntada. En su virtud le interrogué  
sobre que diga circuntanciadam<sup>te</sup> en quanto al  
cobro de las alhasas que espere el oficio caberalero.  
Y Nfiriéndola oyo: que habiendo ido la declarante  
al partido de la Cañaoa de Aloana Jurisdiccion de



4  
149  
**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

Capiatá con el fin de pagar cierta promesa en la casa de Gaspar Ramos vecino del mismo partido, y que al otro día de su llegada que fué un Miércoles por la mañana, llegó un moro desconocido en dicha casa ofreciendo en venta á la declarante un par de Sarcillos de oro, y como conoció que los Sarcillos eran de un primo suyo llamado José Maria Rodriguez que se le habia perdido dos dias antes segun le habia contado el esposo su primo con una cadena y un pañuelo de seda; lo examinó la declarante al vendedor sobre la procedencia de los Sarcillos, y éste le respondió que los habia ganado en el juego de naipes, pero habiéndole sido apurado por la declarante el vendedor sobre la cadena y el pañuelo que faltaban, no tuvo éste mas arbitrio que confesar que dichos Sarcillos no eran suyos, y que el propio dueño lo estaba aguardando á muy corta distancia, que únicamente se habia valido de él para la intentada venta, y que para mejor cerciorarse sobre la verdad de su dicho, que lo iba á llamar para que ella se viera con él; que de facto vino con el llamamiento que le hizo un moro vecino de la Capital, denominado Perú, cuyo nombre propio ignora la declarante y habiéndole



dole preguntado que como lo tubo  
cillos que aquel moro desconocido trataba  
disposicion de él, exigiéndole tambien la cadena  
que todavia faltaba. Junto con el pañuelo de seda  
que lo llevaba á la vitra dicho Perú atado en  
el sombrero; á lo que le respondió, que era falso  
de que él habia mandado vender el pañuelo de seda  
y que por lo mismo no daba razon de la cadena; y  
habiéndose estado presente un Sargento urbano del  
precitado partido, se determinó á seguirlo al  
lugarto vendedor, como defacto lo traxo, y reconociendo  
por el Sarg.<sup>to</sup> á otro vendedor, se continuo tiempo en  
su primera Nacion, añadiendo que aquel lugarto tenia  
en el sombrero una cadena de oro, sin otra com-  
pañero de los Sarcillos; á todo lo qual el denomi-  
nado Perú no desmentia al vendedor: que en  
virtud de esto entrego sin mas Reconvenion volunta-  
riamente la citada cadena, y el pañuelo de seda  
que tenia atado en el sombrero; y que inmediatam.  
absolviendo de culpa dicho Sargento al precitado  
lugarto desconocido, lo condujo al dicho Perú ante  
el ciudad. juez comisionado respectivo juntamente con  
las alhajas robadas, y que la delatante habiendo  
Ngradas á esta Capital, lo delato el suceso á otro  
su primo dueño de las alhajas para lo que viene  
conveniente. Que esto es lo que puede declararse  
sobre la verdad prometida en su juram.<sup>to</sup>, en cuya  
diligencia, leida que le fue, se afirmó y ratificó  
sin tener que añadir ni quitar, y diciendo sea



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

150

5

de veinte y cuatro para veinte y cinco años de edad, no firmo por oír no saberlo hacer, y lo hizo á su ruego conmigo uno de los testigos de actuacion, de que certifico.

Marcelino Acosta

*[Handwritten signature and scribbles]*

A ruego de la declarante y p.<sup>ra</sup> Fco. Matias Leixao  
Honorable  
Fco. Agustin Canete

En la Armonia á tres del citado mes y año compareció ante mi el pardo José Maria Rodriguez vecino de este Capital en el distrito de la Encarnacion, y á fin de dar efecto al auto anterior, á peticion de los testigos que sucriben conmigo, le recibí juramento que lo hizo á Dios Nuestro Señor prometiendo bajo su cargo decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. En esta virtud le pregunté sobre las alhajas perdidas que dice él mismo ser de su propiedad, diga cómo lo hubo, y de qué lugar se le desaparecieron. Respondió que las alhajas los tenía de prenda, á saber los propios dueños de los

*[Handwritten flourish]*

Saxillos et de un tal Antonino Tifion  
jurisdiccion de Limpio, y la cadena de  
denominada Cola vecino de esta Capital, cuyo nombre  
y apellidos ignora el declarante, y que el motivo de  
haberle perdido dichas alhajas, ha sido que habien-  
dose ofrecido una fiesta el dia Domingo once del  
pp mes en su misma vecindad, asistio en ella la no-  
che de ese dia una hermana suya llamada Estoria  
de la Cruz Rodriguez, y que habiendose retirado de  
dicha fiesta la citada su hermana a su casa ya a  
media noche, determino esta dormir afuera en el patio  
de la casa entre otras mugeres de la misma vecindad,  
y que sacandose los Saxillos y la cadena que  
los tenia puesto, se los lió en un pañuelo de seda, y  
que habiendolos acomodado bajo de la almohada,  
fueron desaparecidos en este lugar dichas alhajas  
esa misma noche, dándole a saber al declarante su  
citada hermana que se le habia perdido o robado  
las alhajas en el lugar que oya expresado, y que con  
esta noticia el que declara hizo las mas vivas dili-  
gencias en rastreo de ellas, de la que no ha podido  
adquirir noticia alguna, hasta que despues de quatro  
dias del desaparecimiento de las alhajas, vino a saber  
el declarante por noticia que le dio su prima llama-  
da Gregoria Prieto, que las alhajas que se le ha-  
bia perdido se hallaban en poder del ciudad. juez  
cominonal del partido de la Cancha de Aloana,  
y que ella misma se los habia cobrado en el  
poder de un tal denominado Peru vecino de esta  
Capital, y que las alhajas los entrego a un Saq.  
to



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1846

6  
151

urbano el citados papeles para entregarselos á dicho  
Juez comisionado Respectivo: que con esta noticia se  
dirigió el que declara ante dicho Señor Juez al  
Tanteo de su alhaja robada, quien en vista de  
su Reclamo le ordenó que basare á la Capital  
á usar de su derecho ante el Señor Juez de lo  
criminal á quien determinaba admitir dicho Reclamo  
con las puestas citadas, por cuya razón ocurría aho-  
ra el declarante á Reclamalas. Fue esto es lo  
que puede declarara sobre la verdad prometida en  
su juramento, en cuya diligencia, leida que le fue,  
se afirmó y ratificó sin tener que añadir ni quitar,  
y diciendo ser de veinte y ocho años de edad, no  
firmó por decir no saberlo hacer, y lo hizo á su  
ruego conmigo Antonio Tomas Silva y los testigos  
de que certifico.

Marcelino Acosta

Fuego el declarante que no sabe Firmar

Antonio Tomas Silva

Fgo Maria Quaresma

Fgo Don Villar

En

la Ciudad de la Anuncion á siete de  
bre de mil ochocientos cuarenta y seis, á com-  
del auto antecedente me apersoné en esta Cascederia pú-  
blica, é hice comparecer ante mi y testigos que fusai-  
ben conmigo al No de este sumario, á quien intelligen-  
cias del fin de su comparecencia, y pareciéndome por  
su aspecto ser menor de edad, lo que confirmo é  
mismo diciendo que no paraba de diez y seis años, le  
ordene que nombrara un Curador de su Satisfacción,  
y lo verificó en la persona de Don Manuel Anto-  
nio Cereza, de quien á virtud de precedente llama-  
miento, noticia de su nombramiento y espontánea  
aceptacion con calidad de para este acto, le recibí  
juramento que presto á Dios Nuestro Señor con  
cargo de proceder fiel y legalm.<sup>te</sup> en el oficio que  
le le encarga; y seguidamente en su presencia reci-  
bí igual juramento del No que lo presto prome-  
tiendo decir verdad en lo que supiere y fuere pre-  
guntas. En la virtud Retirándose del acto dicho  
Curador, le pregunté al No cómo se llama,  
de dónde es natural y vecino, cuál es su condicion,  
estado, oficio, edad, Religion que profesa y por  
la causa de su pñion la oñere circunstanciadam.<sup>te</sup>  
si dice saberla. Disp: que se llama Narciso  
Daabozza, aunque se le nombra vulgarm.<sup>te</sup> con la  
denominacion de Peau, que es natural de la  
República y vecino del distrito de la Encarnacion

H



# SELLO PRIMERO AÑO DE 1846

66  
Compro

en esta Capital, que es parde libre, es estado soltero,  
 es oficio Sartre, que ignora su edad y que le parece  
 que andará por los años que sea ocho arriba, que  
 profesa la Religion cristiana, y que sabe la causa  
 de su opinion y Resiziéndola disp. Fue un martes  
 del mes pasado salio de esta Capital con destino al  
 Campo grande a casa de un parde amigo suyo nom-  
 brado Laureano, cuyo apellido ignora, que lo habia  
 hecho llamar para darle que hacer en su oficio de  
 Sartreia; que por la Recoleta se detuvo junto a  
 un poro a descansar y estando desayunándose allí,  
 llegó un sujeto que hasta entonces no se acuerda  
 haber visto, y precedido el saludo de estilo, le  
 pidió que le convidase con lo que el confiante qui-  
 taba: que este le hizo participante del chipa que  
 comia, preguntándole en seguida quien era pues  
 que lo trataba como conocido, a lo que le contesto  
 que se llamaba José Tomas Sora, que era vecino  
 del distrito de Lambaré de esta Ciudad, y que  
 cuando trabajaba en la casa de Stillerer, veia  
 a menudo al confiante. Fue despues de esto le  
 propuso que llevase a vender aquellas prendas  
 sacando envueltas en un pañuelo de seda una  
 cadena de oro y un par de Sarcillos de idem

y encargándole que si no le pagaban  
por la cadena, dos por los sarcillos y uno por  
pañuelo, se los devolviera, en cuyo acto tambien le  
previno que lo gratificaria con la mitad del valor  
de lo que hubiere vendido, habiendo de esperar en la  
Recoleta, ó en el centro de esta Ciudad mas sin deter-  
minarle casa ni lugar fijo. Que se hizo cargo de  
dichas alhajas el conferante, y continuo su camino,  
acompañándolo el desconocido hasta cerca de la casa  
del expresado Laureano de donde se volvio llegando  
en ella el conferante: que al poco rato se despidio y  
continuo á andar acia Capiatá, por cuya via se  
juntó con uno que le dijo ser vecino de Paraguari que  
iba á su casa, al cual le conto el negocio que llevaba,  
y con motivo de decirle el declarante que deseaba  
beber agua y que iba á pedir la en una casa inme-  
diata ya del partido de Capiatá, le dijo el compa-  
ñero que mientras tanto le llevaria á ofrecer los  
sarcillos á otra casa que estaba en frente de la  
primera; en lo que convintio el conferante alargándose-  
los; y dio la casualidad que en aquella casa estaba  
una vecina de esta Ciudad que no sabe bien si se  
llama Maria Ana, ó Maria Gregoria, quien habia  
tenido noticia de que aquellos sarcillos habian sido  
robados, por lo que se le hizo llamar al conferante  
y le conto sobre el caso; á lo que contesto que  
ignoraba todo, pues que á él solamente se le habian  
encargado la venta de dichas alhajas. Que con la

St



8  
153  
**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

noticia que se le dió el hecho á un Sargento urba-  
no inmediato, entregó el confesante todas las traes  
prendas y fué capturado permaneciendo en el cepo en  
casa de dho Sarg<sup>to</sup> hasta los dos dias siguientes,  
al cabo de los cuales fué conuido á casa del  
ciudad. <sup>no</sup> Juez comisionado de la Canada de Aldana,  
de donde á los cinco dias un Mates fué remitido  
á esta Capital á disposicion del presente Señor  
Juez. Y que esto es lo que sabe por causa de su  
prision.

Le pregunté si el desconocido que le encargó la venta de  
dichas alhajas, no le dió como las había adquirido.  
Y respondió que nada le dió sobre el particular, ni  
el confesante llegó á preguntárselo.

Reconvenido porqué se hizo cargo de dichas alhajas, cuando  
está mandado que nadie trate ni contrate con hijo  
de dominio, esclavo, ó persona desconocida y sospe-  
chosa lo que debió advertir desde luego el confesante,  
cuando fuere cierta su inocencia; pues que el  
precio puesto á las alhajas, está demostrando palpa-  
blemente que ninguno que las hubiere adquirido legal-  
mente las podría vender en precio tan ínfimo, además  
de la falta de determinar lugar en donde debió



volviera á verlo, principalmente cuan-  
ta vez que trataban entre sí; infiriéndose  
que falta á la verdad y es conseqüente el confesante  
es cómplice en el robo, ó su autor principal. Diga  
la verdad en cargo del juramento prestado. Dijo, que  
ignoraba lo ordenado en el Supremo Decreto de policía  
sobre la prohibición que indica este cargo, y que sobre  
lo demás nunca llegó á sospechar <sup>de las</sup> que <sup>allí</sup> alhajas pudiesen  
ser robadas; siendo esto no mas el motivo de haberse  
prometido á venderlas, y lo que desfa dicho la verdad  
que ha prometido en su juramento.

Le pregunté por qué no quedó á trabajar las obras paraquero  
fue llamado á casa de Laureano, puesto que habiendo  
ido con este fin allí, no demoró en dicha casa mas  
que un solo rato segun su confesion, cuya circunstancia  
hace inferir que el objeto de su salida de esta Ciudad,  
fue el de vender en lugar distante aquellas prendas, por-  
que sabia al menos que eran robadas. Respondió  
que por reserciones del mismo que le encargó la venta  
de dichas prendas, el cual aunque anteriormente dijo  
que se había vuelto de la inmediacion de dicha casa,  
siempre lo quedó esperando en el camino de donde  
volvió á llamar al confesante y le intto que no se  
quedara, y que se dirigiera á hacer lo que le  
habia encargado; á cuya instancia obedeció el confesante  
encaminándose acia Cajatá acompañado hasta cierta  
distancia por el mismo dador de las alhajas.

En esta



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

diligencia, leida qua le fue, se afirmo y ratifico el  
confesante por decir etta eicita conforme ha oida  
xas, sin tener que añadir ni quitar, bajo el juram-  
mento prestado al efecto. En cuya comprobacion por  
decir no saber firmar, lo hizo conmigo el Curador  
nombrado, á quien hice volver en este acto, y testi-  
gos de actuacion, se que certifico = Entre Anglonas =  
las = vale.

Marcelino Acosta

Mamuel Antonio Garcia

Ego. Zenon Rodriguez

Ego Martin Cerros

Auncion Noviembre 7 de 1846.

El no Encargado interino de la Caxel destinara  
de quillate á otras públicas, al No de este proceso  
Narciso Daborca entranto se sustancie su causa,

lo que se tendrá presente en definitiva

Acosta

99

Ego Martin Cerros Mendoza Ego. José Federico Vera

Seguidam. pare' este proceso al ciudad. Encargad int.  
de la Carcel p. el cumplim. se lo ordena en el auto  
antece. se ello certifico.

Acosta

99

En esta Carceleria de la Capital en el mismo dia  
mes y año, yo el Encargad int. de ella, en  
cumplim. del antecedente auto del Señor juez del  
Crimen, he destinado de guillete a obras publicas al  
No de este proceso, tomando lugar en el Cuarexmo  
de Naciones para tener presente en definitiva, con-  
forme de me ha ordenado, se ello certifico.

Pedro Belasquez

Amacion



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

155

Noviembre 10 de 1846.

No obstante la excepcion menos fundada del No. Narciso Barboza, se que las alhajas perdidas del poder de Maria de la Cruz Rodriguez, se le dieron para su venta por un vecino del distrito de Lambare, bajo el nombre de Jose Tomas Sora: lleve el exped<sup>te</sup> con noticia de la parte del citado No. al Sr. Juez de paz del expresado distrito, a efecto de que se lixa informar a este Juzgado; si realmente existe dicho individuo; debiendo en este caso remitirlo a mi disposicion, para en su vista proveerle lo que correspondia.

Acomta

Ego Maria Cejares Mendez Ego Jose Federico Vera

A la misma fecha pase este exped<sup>te</sup> al Ciudad<sup>no</sup> Encargado interino de la Corcel, para que anoticiandolo al No. Narciso Barboza del antecio. auto, lo devuelva a este Juzgado para el fin prevenido

en el mismo, y que certifico.

Acosta



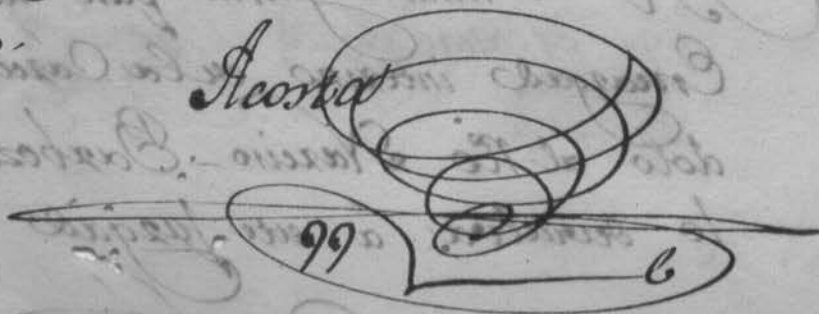
En esta Carceleria de la Capital en el mismo dia mes y año, yo el Encargado interino de ella, en cumplimiento del antecedente auto del Señor Juez del Crimen, he hecho saber al No de este proceso lo contenido en el citado auto, quien oyó, y mediante lo le explicó en idioma nativo entendió, en cuya comprobacion por decir no saber firmar lo hizo á mi luego conmigo Zenon Rodriguez, y ello certifico.

Jedno Belasquez

A luego del No Narcizo Barbosa por decir no saber firmar — Zenon Rodriguez

En el mismo dia mes y año Remiti este sumario en diez folios útiles bajo cubierta al ciudadano Juez de paz del distrito de Lambare para el efecto prevenido en el auto antecedente, dejando constancia en el libro de conocimiento, y que certifico.

Acosta



En

156



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

Cumplimiento de tan respetable orden que antecede del  
Senor Juez de lo Criminal, y el infra-escribo Juez de  
paz de Lumbare, hice la averiguacion con escriptura  
por medio de mis Seladores, y Serenatos de este distri-  
to sobre el individuo que se cita en el sumario bajo  
el nombre de Jose Tomas Sosa; cuyo suceso no estubo en  
todas esta comprehension de mi cargo: lo que infor-  
mo a Vmd en obsequio de la verdad. Lumbare de la Ca-  
pital y 28 de Agosto de 1846. De ello certifico.

Juan Manuel Pedrosa

Ancion Noviembre 17 de 1846.

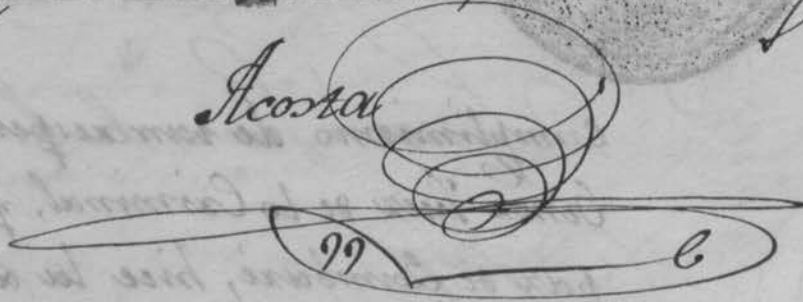
Traslado al ciudad <sup>no</sup> agente fiscal de lo criminal.

A costa

Ego Martin Casero Mendez Jefe. Jose Feodor Vera

el mismo dia me yano notifique  
sente al Ciudadano <sup>mo</sup> Agente Fiscal del  
le pare en traslado este exped. con azece fojas  
utiles bap de conocimientos, de ello certifico.

Acosta



99

6



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1846**

154

Señor Juez de lo criminal.

El Ciudadano Agente Fiscal de lo criminal a la vista del sumario obrado contra el ladrón Narciso Barboza, ante V. como mas sea de Dios digo: que es intolerable la punible audacia de este reo en los rodeos y circunloquios que faltando a la santidad del juramento, ha dado en la confesion queriendo desvirtuar su ladronicis mas claro que la luz del dia, y lo que es mas haber sido pillado infraganti en él. La impuestacion de las alhajas por el ideal vecino de Lambare, esta plenamente falsificada con el precedente informe del Ciudadano Juez de Paz de dicho distrito, concordante contra el acerto del reo en su confesion, con que él dio a la descubridora Gregoria Prieto en el momento del pillage, negando este perverso reo haber dado al desconocido ofertan-



21  
121  
te las alhajas relatas para en  
un principio se ha propuesto maliciosamente  
este uso desfigurando el hecho que lo condena  
de ladrón famoso por su malicia haciéndolo  
acreditor por esta audacia a la pena  
de dos años de grillete a obras publicas, que  
es lo que en justicia pide el Fiscal en la  
Aduccion a 19 de Noviembre de 1846.

Policarpo Gonzalez Gaxas

Aduccion Noviembre 20 de 1846.

NO  
El ciudad. Encargado interino de la Carcel Requena a  
No se este proceso nombre un defensor de capacidad que lo  
proteja en la presente causa, y fecho trahigare.

Acorda

99

6

Ego Maria Cerdeño Alvaro

Ego Santiago Vinan

A la misma fra tiene saber el auto antec<sup>te</sup> al  
ciudad. agente fiscal de lo criminal, se que certifique

Acorda

99

6

En



SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1846

13

158

esta Carceleña de la Capital en el mismo día  
mes y año, yo el Encargado interino de ella, en  
cumplimiento del auto antecedente del Señor Juef  
del Crimen, he requerido al No de este pro-  
ceso Narciso Barboza para que nombre un  
defensor de capacidad que lo proteja en hi pre-  
sente causa, y dió, que no tenia como nombrar  
para hi defensor en razón de hi notoria in-  
solencia, la que dice se publica en hi vecindad  
del distrito de la Encarnación de esta Capital; y  
en comprobación de haberle notificado y haberlo así  
expuesto firmé con miyo á hi ruego Zenon Rodriguez  
por decir no saber firmar; de ello certifico.

Pedro Belarques

A ruego del No Narciso Barboza por decir no  
saber firmar -

Zenon Rodriguez

Añuncion

61  
Noviembre 20 de 1346

70  
Jista la exposicion diligenciada del No de este proceso Max-  
cino Barbosa de su involencia alegada; llevare este  
proceso al ciudad<sup>no</sup>. Pues se paz de la Encarnacion de esta  
Capital de donde dice ser vecino dicho No para que se  
haya informar a continuacion, si efectivamente es pobre  
o no el expresado No, y fecho trabigare.

Acosta

Ego Martin Cezar Menendez

En el mismo dia, mes y año pare este proceso en  
trece folsas utiles al ciudad<sup>no</sup>. Pues se paz del distrito  
de la Encarnacion para el efecto prevenido en el  
anted<sup>te</sup> auto, de fance constancia en el libro de com-  
cimiento, se que certifies.

Acosta



SELO PRIMERO

AÑO DE 1846

14

159

Correspondencia

Viva la República del Paraguay!  
Independencia o Muerte!

Señor Juez de lo Criminal.

En cumplimiento del auto antecedente dictado por Ud en  
20 de este mes, espongo que habiendome informado el celador mas  
inmediato de la casa del reo Narciso Barboza, nombrado D  
Jose Leon Barzas, así como de otros dos vecinos del mismo  
barrio llamados Sebastian Ramirez y Ciriaco Gauto, so-  
bre la circunstancia de dicho reo en relacion en su fortuna,  
con concepto a no haber tenido yo ocasion de conocerlo per-  
sonalmente me han asegurado uniformemente los arriba  
nombrados, que el expresado reo y su madre Estanuela Coene  
son absolutamente pobres subsistiendo solamente de su traba-  
jo personal; y que lo dicho es de publico y notorio. En quan-  
to debo informar a Ud en obediimiento del citado auto ante-  
cedente. Asuncion Noviembre 23 de 1846

Juan Pablo Corostiaga  
Juez de lo Criminal

Asuncion

Noviembre 23 de 1816.

En el antecedente <sup>te</sup> informe <sup>no</sup> del Ciudadano Jefe de Paz de la Encarnacion, por pobre el expresado No. Barboza; en su virtud entendiendose su defensa con el Ministerio Fiscal de pobres, á cuyo fin páresele en traslado;

Acosta

99

Jefe Nicolas Ceinos ~~Intendente~~ Jefe Santiago Vinay

En veinte y cuatro del propio mes y año notifiqué el decreto antecedente <sup>te</sup> al Ciudadano agente fiscal del crimen, de ello certifico.

Acosta

99

Seguidam. <sup>te</sup> hice llamar al Ciudadano Defensor <sup>no</sup> general de pobres para ser notificado del decreto antecedente, y le me comento hallarse actualm. <sup>te</sup> enfermo en cama. Lo que anoto para constancia.

Acosta

99

En cinco del mes de Diciembre del siguiente año compareció en este juzgado el Ciudadano Defensor <sup>no</sup> general





SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1846

15

160

de pobres, le notificué el anterior decreto y le pasé en  
seguida este proceso en traslado en quince días útiles bajo  
de conocimiento, de que certifico.

Acosta

99

En siete de Diciembre del presente año compareció  
en este juzgado José María Rodríguez y presentó a  
Rafael Cabrera y a Domingo - Dorca como Sabedores  
de las alhajas que se le habían perdido, á quienes habien-  
do examinados sobre si era verdaderamente aquellas  
alhajas de la propiedad de su presentante, respondieron  
ser cierta, que una cadena había tomado empeñada  
de un tal Paicola' cuyo nombre propio ignoran, que  
así mismo los sacillos fueron empeñados á su  
presentante por Antonio Ysian, el quimeso natural  
de veino de esta Capital y el segundo del partido  
de Suque; así como también se que el garbuelo  
de seda, presumen se que sea de la propiedad de  
su presentante, por haberlos visto tener en uso la  
hermana de éste. En este estado les puse á la vista  
dichas alhajas, y después de haberlas reconocido  
dijeron que eran las mismas alhajas expresadas en

la Relación que se han dicho. En cuya conformidad  
firmaron conmigo los espñados presentados por  
el dicho Rodríguez, y que certifique.

Acorda

Rafael Cabrera & Domingo Bonifaz

Seguidamente en vista de la anterior diligencia, entregué  
á la parte de José María Rodríguez la casaca, el par  
de Sarcillos de oro y el pañuelo de seda. En conformidad  
firmó conmigo el Sr. Fiscal del Noipunta que no sabe  
saber firmar, Rafael Cabrera, y que certifique = Testi-  
fado = no = no vale

Acorda

Fuero de José María Rodríguez que no sabe firmar

Rafael Cabrera &

Nota: que en esta fpa se ocurrió en la Villa del Salvador el  
año de este proceso Narciso Barboza, por orden verbal  
del Excmo Señor Presidente de la República á dispo-  
sición del Ciudadano Comandante de aquel punto. Aun-  
cion 2.º de Diciembre de 1846.

Acorda